



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE**

RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N° **1297**

Santiago, **08 OCT 2014**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2013, con la formulación de cargos a SCM Lumina Copper Chile, titular del "Proyecto Caserones" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama ("RCA N° 13/2010"), rectificadora por Resolución Exenta N° 52, de 25 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Atacama; y modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 16 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; (ii) "línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-caserones", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 151, de 11 de julio de 2011 (RCA N° 151/2011"); y. (iii) "Modificación línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo- Caserones, Variante Maitencillo Norte", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 17, de 19 de enero de 2012 ("RCA N° 17/2012"), éstas últimas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

2. Que, con fecha 2 de julio de 2014, Cristián Gandarillas Serani, en representación de Agrícola Sol de Copiapó Limitada, María Beatriz Serani Vargas y Manuel José Gandarillas Infante, presentó ante esta Superintendencia la denuncia de incumplimientos ambientales contenidos en el Ord. U.I.P.S. N° 870, anteriormente individualizado solicitando: hacerse parte del procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013; que se recalifiquen las infracciones imputadas a SCM Minera Lumina Copper Chile en la formulación de cargos y se sancionen cada una de éstas como un incumplimiento aparte; que se ordenen las diligencias probatorias que indica; y, que se decreten por parte del Superintendente del Medio Ambiente, las medidas provisionales que indica.

3. Que, con fecha 20 de agosto de 2014, don Jorge García Nielsen, en representación de Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, Juan Fernando Silva Molina, Marco Antonio Ghigliano Duprat y Lina Celestina Arrieta Herrera, presentó

ante esta Superintendencia la denuncia de incumplimientos ambientales contenidos en el Ord. U.I.P.S. N° 870 anteriormente individualizado solicitando: hacerse parte del procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013; que se recalifiquen las infracciones imputadas a SCM Minera Lumina Copper Chile en la formulación de cargos y se sancionen cada una de éstas como un incumplimiento aparte; que se ordenen las diligencias probatorias que indica; y, que se decreten por parte del Superintendente del Medio Ambiente, las medidas provisionales que indica.

4. Que, con fecha 25 de agosto de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1059, la Fiscal Instructora del procedimiento Rol F-025-2014, solicitó a los denunciados, presentar ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de notificado dicho acto administrativo, documentos que permitiesen acreditar su domicilio, ubicación del mismo respecto del proyecto Caserones y los derechos o intereses que pudiesen ser afectados debido a los presuntos incumplimientos de SCM Minera Lumina Copper Chile. Dicha solicitud fue respondida por Cristián Gandarillas Serani, quien actuando en representación de Agrícola Sol de Copiapó Limitada y María Beatriz Serani Vargas, acompañó con fecha 5 de septiembre de 2014, la documentación solicitada respecto de estos denunciados.

5. Que, a su vez, con fecha 27 de agosto de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1066, la Fiscal Instructora del procedimiento Rol F-025-2014, solicitó a los denunciados, presentar ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de notificado dicho acto administrativo, documentos que permitiesen acreditar su domicilio, ubicación del mismo respecto del proyecto Caserones y los derechos o intereses que pudiesen ser afectados debido a los presuntos incumplimientos de SCM Minera Lumina Copper Chile. Dicha solicitud fue respondida por Jorge García Nielsen, quien actuando en representación de los denunciados, acompañó con fecha 8 de septiembre de 2014, la documentación solicitada.

6. Que, con fecha 23 de septiembre de 2014, mediante las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, se les concedió la calidad de interesados, a las personas señaladas en los numerales anteriores, dentro del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 3 de octubre del presente año, SCM Minera Lumina Copper Chile, presenta un recurso de reposición en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, de 23 de septiembre de 2014.

I. Procedencia del Recurso de Reposición respecto de Actos Trámites dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio

8. Que, los actos de mero trámite sujetos a una impugnación, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 que consagra el principio de impugnabilidad. En efecto, el inciso segundo de esta norma señala: *"Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión"*.

9. Que, así las cosas, los requisitos para que un acto de mero trámite sea impugnado son que por un lado, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o que por otro, produzcan indefensión.

10. Que, en la especie los requisitos antes expuestos no concurren, ya que no existe una imposibilidad de continuar el procedimiento, toda vez, que la concesión de la calidad de interesados a personas que tienen intereses o derechos que podrían ser afectados por la resolución del presente procedimiento, no impide que éste continúe su curso

normal, hasta la dictación del dictamen y resolución del Superintendente del Medio Ambiente. Por otro lado, esta concesión no constituye indefensión del recurrente, debido a que no se ha introducido ningún tipo de imputación nueva respecto de la cual la empresa deba formular descargos o alegaciones, sino que, sólo se acoge en el procedimiento la participación de interesados, que podrán formular sus alegaciones en los mismos términos que SCM Minera Lumina Copper Chile, dentro del marco legal establecido para ello.

11. Que, en virtud del análisis realizado, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por SCM Minera Lumina Copper Chile en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, de 23 de septiembre de 2014, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

II. Análisis del fondo del recurso de reposición interpuesto en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, de 23 de septiembre de 2014.

12. Que, sin perjuicio de la improcedencia de este recurso respecto de los actos trámites impugnados por SCM Minera Lumina Copper Chile, el recurso de reposición presentado en este procedimiento debe ser igualmente rechazado por las razones que se analizan a continuación.

13. Que, de acuerdo a lo señalado por la empresa, el recurso de reposición deducido, ha sido fundado sobre la base de una errónea aplicación del artículo 21 de la Ley N° 19.880, infringiéndose de esta manera, lo dispuesto en los artículos 21 y 62 de la LO-SMA. En este sentido, la empresa ha señalado que, el artículo 47 regula la denuncia como una forma específica de impulso al inicio de un procedimiento administrativo, ya que debido a su naturaleza, los administrados están facultados para comunicar a la autoridad aquellos hechos contrarios a la normativa de los que estuviesen en conocimiento, sin necesariamente ser titulares de un interés o derecho que pudiese ser eventualmente afectado con la resolución de dicho procedimiento. Así las cosas –argumenta la empresa– el artículo 21 de la LO-SMA, establece una excepción a la normativa general consagrada en el artículo 29 de la Ley N° 19.880, ya que dispone que, en caso que un procedimiento administrativo sancionador se iniciare por denuncia, el denunciante tendrá para todos los efectos legales, la calidad de interesado en el mismo, no debiendo probar el denunciante, que tiene un interés o derecho, susceptible de ser afectado con su resolución.

Como consecuencia de lo anterior, la existencia de una disposición especial en la LO-SMA, generaría un efecto excluyente, en el sentido que aquellos denunciados cuyos hechos no tuvieran la suficiencia para gatillar el inicio de procedimiento sancionatorio, no serían considerados interesados en el mismo. A mayor abundamiento, tratándose de una materia expresamente regulada en la ley, no existe una omisión en el procedimiento sancionatorio regulado por la LO-SMA, que sea necesario subsanar aplicando supletoriamente las reglas contenidas en la Ley N° 19.880, por lo demás, las denuncias no contienen hechos nuevos, sino sólo se han limitado a reproducir los hechos contenidos en la formulación de cargos.

14. Que, en cuanto a los argumentos acerca de la aptitud de la denuncia para iniciar el procedimiento sancionatorio y el otorgamiento de la calidad de interesado al denunciante, se debe tener presente que la LO-SMA regula específicamente esta situación, con el objeto de otorgar calidad de interesado a quien, mediante su denuncia, sea capaz de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, sin necesidad de acreditar su titularidad sobre intereses o derechos que pudiesen ser afectados con la resolución del mismo, conforme lo requiere el artículo 21 de la Ley N° 19.880, estableciendo de esta forma, una excepción a la regla

general aplicable a los interesados, pero remitido a un ámbito también específico de acción, que se refiere a las denuncias que tienen la habilidad y el mérito para poder iniciar un procedimiento sancionatorio, encontrándose el verbo rector de la norma, en el valor de las denuncias que se encuentran dotadas de seriedad y mérito, sin exclusión expresa de otras situaciones en que pueda admitirse la participación de terceros interesados. Por tanto, y para todos los demás casos, según lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, rige la norma general del artículo 21 anteriormente mencionado, que establece que, cumpliendo los requisitos para ser considerados interesados, éstos podrán apersonarse en el procedimiento *“en tanto no haya recaído resolución definitiva”*.

15. Entendiendo de esta forma la aplicación de las normas relativas a los terceros interesados, es que esta Superintendencia, advirtiendo en el contenido de los escritos de 2 de julio y 20 de agosto, ambos del 2014, la alusión a los hechos imputados a SCM Minera Lumina Copper Chile en la formulación de cargos, solicitó, previo a proveer las solicitudes realizadas por los denunciante, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, éstos acreditaran la existencia de derechos o intereses que pudiesen ser afectados con la resolución del presente procedimiento sancionatorio, acompañando al efecto, documentos que den cuenta de éstos. Lo anterior, se realizó mediante la dictación de la Res. Ex. D.S.C./P.S.A N° 1059, de 25 de agosto de 2014, y la Res. Ex. D.S.C./P.S.A N° 1066, de 27 de agosto de 2014, las que forman parte del expediente Rol F-025-2013.

16. Que, en cumplimiento de lo ordenado, con fecha 5 y 8 de septiembre de 2014, los denunciante acompañaron los documentos solicitados, los que fueron estimados como suficientes para el otorgamiento de la calidad de interesados, según se desprende del contenido de las resoluciones recurridas por SCM Minera Lumina Copper Chile.

17. Que, a mayor abundamiento, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, se ha pronunciado sobre la calidad de interesado, en la sentencia de 3 de marzo de 2014, dictada en la causa Rol R-6-2013, específicamente en su considerando duodécimo, que dispone: *“Que de la definición de interesado contenida en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, se sigue que el denunciante interesado en un procedimiento administrativo sancionador tiene, a lo menos, un derecho o interés que puede ser afectado por la resolución que se dictará en el respectivo procedimiento. Es decir, respecto del denunciante es la propia ley la que reconoce una eventual relación de afectación entre su derecho o interés y la resolución absolutoria o sancionatoria que ponga término al proceso sancionatorio, siendo en este contexto y en su calidad de interesado que se le permite hacer valer una pretensión frente a la autoridad administrativa. En este caso, el denunciante interesado solicitó que se calificara la gravedad de las infracciones de la Compañía de una determinada manera y que se le aplicaran determinadas sanciones”*. Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que los interesados solicitan la recalificación de las infracciones imputadas a SCM Minera Lumina Copper Chile, en la formulación de cargos.

18. En este sentido, la Superintendencia actuó conforme a derecho, habiendo fundado su decisión de otorgar el carácter de interesados a los denunciante, luego de analizar los documentos aportados por los mismos, que dieron cuenta de la existencia de un interés en el resultado del presente procedimiento sancionatorio; todo lo anterior, teniendo en cuenta la correcta aplicación de las normas establecidas tanto en la LO-SMA, como también en la Ley N° 19.880.

III. Consideraciones respecto de las otras solicitudes realizadas por SCM Minera Lumina Copper Chile en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

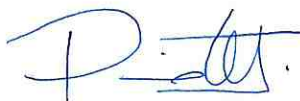
19. Que, en la presentación de 3 de octubre de 2014, SCM Minera Lumina Copper Chile, además solicita, en subsidio a la solicitud principal relativa a acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, de 23 de septiembre de 2014, tener presente las consideraciones que expone en relación a las apreciaciones formuladas por los denunciantes respecto del presente procedimiento sancionatorio.

20. Que, dichas consideraciones se tendrán presentes al momento de emitir el dictamen correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por SCM Minera Lumina Copper Chile, por no ser procedente por las razones indicadas en el presente acto.

II.- TÉNGASE PRESENTE, lo señalado en el primer otrosí de la presentación de 3 de octubre de 2014.



Pamela Torres Bustamante
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Notifíquese personalmente:

- Sres. Javier Vergara Fisher, Cecilia Urbina Benavides y Francisca Silva Roa, todos domiciliados en Av. La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia, Santiago.

Carta Certificada:

- Sres. Cristián Gandarillas Serani, Marta Arias Cuevas, Gabriel del Río Toro y Miguel Aravena Cofré, todos domiciliados en Av. Los Conquistadores N° 1700, piso 16, Providencia, Santiago.

- Jorge García Nielsen, calle Cruz del Sur N° 133, oficina 502, Las Condes, Santiago.

CC:

- Nelson Pizarro Contador, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile, Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 4, Las Condes, Santiago.

- Agrícola El Sol de Copiapó Limitada, representada legalmente por don Cristián Gandarillas Serani, domiciliada en Fundo El Sol de Copiapó S/N, comuna de Tierra Amarilla.

- María Beatriz Serani Vargas, Fundo Altar de la Virgen S/N, comuna de Tierra Amarilla.

- Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, Amolanas N° 131, localidad de Los Loros, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

- Juan Silva Molina, Parcela N° 5, Sector de Nantoco, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

- Marco Antonio Ghigilino Duprat, Parcela N 9, Sector de Nantoco, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

- Lina Arrieta Herrera, Ferrocarril N° 153 – A, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

- División de Sanción y Cumplimiento

- Fiscalía